

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA Córdoba.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama del 28, me dice lo siguiente:

«Segun los partes del Presidente de la facultad de la Real Cámara, S. M. la Reina y el agusto Infante recién nacido, continúan muy bien. El sobre parto sigue su curso natural.»

Lo que se publica para satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 28 de Enero de 1866.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Núm. 165.

Quintas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, deberán tener presente, que en los primeros dias del mes entrante, ha de hallarse formado y publicado, con arreglo al art. 38 de la ley vigente de remplazos, el alistamiento de los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 13 para el sorteo de la quinta del presente año, cuidando igualmente dichas Autoridades, de la época que el art. 43 señala para su rectificacion.

Y para el debido cumplimiento de las mismas y conocimiento general, se publica la presente.

Córdoba 27 de Enero de 1866.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Poyales, á que corresponde la aldea de Nabalsas, y en su representacion el Licenciado don Simon Santos Lerin, apelante, y de la otra el Ayuntamiento de Préjano, representado por el Licenciado don José de Olózaga, apelado; sobre revocacion de la sentencia dictada en 14 de Setiembre de 1863 por el Consejo provincial de Logroño, declarándose incompetente para conocer de la demanda que el Ayuntamiento de Poyales propuso en reclamacion de mancomunidad de pastos.

Visto:

Visto los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 20 de Febrero de 1713 el Consejo, Justicias y vecinos de la villa de Préjano, concedieron á los de la Aldea de Nabalsas para sí y sus descendientes el derecho de cortar leñas, y de que pastasen sus ganados en el término de aquella villa, como venian haciéndolo desde tiempo inmemorial, ampliándolo al sitio y ensanche que al efecto fué amojonado, llamado de la Magdalena, y recibiendo por ello el precio ó remuneracion de 200 ducados:

Que posesionados los de Nabalsas en este derecho y disfrutándolo así muchos años, fueron al fin despojados por los vecinos de Préjano, y de sus

resultas obtuvieron aquellas varias Reales provisiones y ejecutorias de la Real Chancillería de Valladolid, en los años de 1732, 1804 y 1807, amparándoles en la posesion:

Que iguales declaraciones obtuvieron tambien posteriormente del Gobernador de la provincia de Logroño en los años de 1845 y 1850, á virtud de instancias del Ayuntamiento de Poyales; y como en 1863 volviere á gestionar el mismo Ayuntamiento reclamando el derecho de mancomunidad de pastos en el terreno de la Magdalena, correspondiente al término de Préjano, resolvió la expresada Autoridad, en 28 de Mayo del propio año, que siendo la cuestion puramente de derecho, correspondia ventilarse en los Tribunales de Justicia y por de pronto como contenciosa ante el Consejo provincial:

Vista la demanda documentada que presentó en su virtud el Ayuntamiento de Poyales, como representante de la aldea de Nabalsas, ante el Consejo provincial de Logroño con la solicitud de que se declarase que los vecinos de la villa de Préjano estaban obligados á consentir que los ganados de Nabalsas pasten las yerbas del término de aquella jurisdiccion, y á que además los vecinos de Nabalsas corten leñas en los terrenos ampliados por escritura de 1713, condenándoles en la devolucion de las multas y en las costas que por su culpa se causaren:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Préjano, con la solicitud de que el Consejo se declarase incompetente para conocer de la demanda, mediante á que no versaba sobre el uso, forma y estension del aprovechamiento de pastos, sino sobre el derecho á los mismos:

Visto el escrito presentado por la parte demandante, oponiéndose á la excepcion de incompetencia propuesta por la demandada:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 14 de Setiembre de 1863, declarándose incompetente para conocer de la demandada:

Visto el recurso de apelacion que contra el precedente fallo interpuso la parte demandante, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora de apelacion que á nombre del Ayuntamiento de Poyales ha presentado el Licenciado don Simon Santos Lerin ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque el fallo apelado y se declare la competencia del Consejo provincial de Logroño para conocer del asunto:

Visto el escrito de contestacion del Licenciado D. José de Olózaga, á nombre del Ayuntamiento de Préjano, con la solicitud de que se desestime la pretension contraria y se confirme la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 y las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 20 de Setiembre de 1852:

Considerando que la demanda del Ayuntamiento de Poyales, en su forma y objeto se dirige á promover un juicio declarativo de la servidumbre de pastos y leñas, que sus vecinos creen deben prestarles los de Préjano en los términos de su jurisdiccion:

Considerando que una reclamacion de esta clase, no limitada, como no lo ha sido la del Ayuntamiento de Poyales, á la posesion, único extremo de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa en materia de aprovechamientos comunes no puede decidirse por ella, porque su resolucion afecta inmediatamente al derecho de propiedad, que las leyes han puesto bajo el amparo de los Tribunales del fuero ordinario;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, don Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri y el Conde de Velarde.

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Logroño en 28 de Setiembre de 1864.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 2 de Diciembre de 1865.
Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 8 de Diciembre de 1865.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1865, en los autos de competencia que ante nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Coruña y el especial de Hacienda de Orense, acerca del conocimiento en cuanto á los carabineros Juan Crende, cabo primero, Juan Otero y Francisco Guerrero, de la causa formada con motivo de la aprehension que hicieron los mismos el 25 de Noviembre de 1864 en el pueblo de Verin, de unas reses y una arroba de sal que ilícitamente se habian importado del vecino reino de Portugal y fuga de uno de los conductores, que tambien fué aprehendido:

Resultando que verificada la aprehension por el referido cabo é individuos de su mando, y detenido Francisco Do Campo, que se fugó despues, se procedió á la formacion de la correspondiente causa contra los que resultaban responsables; y formulada la acusacion por el Promotor, por autos de 3 de Abril y 26 de Mayo del corriente año, se mandó reponer la causa y recibir declaracion indagatoria á los carabineros citados relativamente al hecho de la fuga Do Campo, y que para el desafuero y presentacion de aquellos se oficiase en forma al Capitan general del distrito:

Resultando que pasado el oportuno oficio al Juzgado de la Capitanía general, declaró no haber lugar al desafuero de los carabineros en cuestion, mediante á que habiéndose for-

mado á los mismos sumaria militar por la fuga de Francisco Do Campo, por providencia que causó ejecutoria, dictada en 6 de Diciembre de 1864, se impuso al cabo Crende, como correctivo de su falta, un mes de prision, con suspension de empleo y apercibimiento de ser tratado con mas rigor, y se absolvió á los carabineros Otero y Guerrero:

Resultando que por insistir el Juez de Hacienda en el desafuero de dichos carabineros se promovió la presente contienda jurisdiccional; y aquel alega para sostener su competencia, que la causa militar que resulta sobre ella no pudo versar sino sobre el hecho ó infraccion de los reglamentos militares, pero no sobre el delito conexo de fuga que el Juzgado trata de perseguir, el cual es de su exclusivo conocimiento segun el párrafo 6.º del art. 17 y el 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y resoluciones dictadas en casos análogos por este Tribunal Supremo; y que por haber omitido, sin duda maliciosamente, los carabineros hacer mencion en el acta de aprehension la circunstancia de la fuga del reo Do Campo, el Juzgado no pudo acordar oportunamente lo que procediese respecto á ella:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega para sostener su decision; que el cabo y carabineros de que se trata han sido juzgados militarmente por la falta que cometieron, recayendo una providencia con fuerza de ejecutoria segun la ordenanza, habiéndose cumplido en todas sus partes la pena impuesta en ella; que segun la ley no es posible que por un mismo delito ó falta se juzgue ó castigue á un reo por dos tribunales diferentes, y que aun cuando la omision en el servicio militar, que ocasionó la fuga del reo, pudiera considerarse delito conexo, lo cual no se halla completamente dentro de las prescripciones y buena interpretacion de la ley de jurisdiccion de Hacienda, no seria ya admisible la cuestion de competencia que se provoca, porque no lo son las que se deducen contra providencias y sentencias ejecutoriadas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el Juzgado especial de Hacienda ofició al de la Capitanía general para el desafuero y presentacion de los carabineros cuando estos ya habian sido juzgados militarmente y cumplido el cabo Crende la condena que le fué impuesta:

Considerando que aun en el supuesto de que al Juzgado de Hacienda correspondiera conocer de la fuga que verificó Francisco Do Campo como delito conexo, en el caso actual esto no podria tener efecto, porque es del todo improcedente que un reo sea juzgado por un mismo delito ó falta por dos distintos tribunales:

Y considerando por lo tanto que el Juzgado de Hacienda no hizo su reclamacion en tiempo oportuno:

Fallamos que no ha lugar á decidir esta competencia por extemporánea; y devuélvase á los Juzgados contendientes sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Anselmo de Urrea.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1865.
—Francisco Valdés.

Gaceta del 2 de Diciembre de 1865,

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Vigo y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Manuel María Alonso y otros vecinos de la parroquia de San Andrés de Valladares con D. Francisco Javier Martinez, Marqués de dicho titulo y el Ministerio fiscal, sobre secuestro de unas prestaciones:

Resultando que D. Manuel María Alonso y consortes entablaron demanda en 1.º de Agosto de 1863 para que se declarase que ciertas prestaciones que pagaban al Marqués de Valladares eran de origen jurisdiccional, y que no tenian por consiguiente derecho para exigir las, condenándole á la restitution de las que hubiera percibido desde 2 de Febrero de 1837, solicitando despues antes de emplazarse al Marqués, que previa la correspondiente fianza, que estaban prontos á prestar, se procediese al embargo y secuestro de aquellas:

Resultando que formada sobre ello pieza separada, é impugnado el secuestro así por el Marqués como por el Ministerio fiscal, se declaró no haber lugar á él por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 7 de Marzo último; y por no haber sido admitido el recurso de casacion, que con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil dedujeron los demandantes, interpusieron la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Pardo Montenegro:

Considerando que el recurso de casacion solo procede contra las sentencias de los tribunales que recaigan sobre definitiva, ó sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, segun lo que prescriben los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no procede, por infraccion de ley, ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, en los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en los demas en que puede seguirse otro juicio sobre lo que haya sido objeto de ellos, con arreglo al art. 1.014 de dicha ley:

Y considerando que la sentencia dictada en estos autos resuelve únicamente no haber lugar al secuestro de las prestaciones pedido por los demandantes, sin que termine el juicio principal sobre su abolicion y exencion de pago, pudiendo seguirse en todas las instancias y por todos los trámites que señalan las leyes, sin que por lo mismo se haya infringido el artículo 1.012 invocado por los recurrentes;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada en 30 de Marzo último, por la que se declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por don Manuel María Alonso y consortes; y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Juan Martin Carramolino, Manuel Ortiz de Zúñiga, Joaquin de Palma y Vinuesa, José María Herreros de Tejada, José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrísimo señor don José María Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Noviembre de 1865.
—Gregorio Camilo Garcia.
(*Gaceta del 2 de Diciembre de 1865.*)

Núm. 161.

Direccion general de la Deuda pública

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal que se han entregado por estos oficinas en el mes de

Agosto último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Córdoba, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas.	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que los han recogido.	Fecha en que lo han verificado.
64.220	5.890,92	D. Saturnino Bazañez.	D. Manuel Gallas.	22 Agosto 65.
91.383	1.455,89	D. José María Yépos.	D. Alejandro Larribierna.	4 Id. id.

Madrid 31 de Diciembre de 1865. —El Secretario, Gregorio Zapateria. V.º B.º — Sanchez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los interesados. Córdoba 25 de Enero de 1866. —El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 162.

D. Manuel Manos Alvas, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa:

Hago saber: á todos los hacendados y colonos en este distrito municipal, que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1866 á 67, presenten dentro de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones detalladas de los bienes que posean, administren ó lleven en arrendamiento y exigen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; aperebiéndoles que los que no lo verifiquen en el término prefijado ó sean inexactos, incurrirán en las multas señaladas en el artículo 24 y demás responsabilidades de instrucción.

llaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1866 á 67, presenten dentro de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones detalladas de los bienes que posean, administren ó lleven en arrendamiento y exigen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; aperebiéndoles que los que no lo verifiquen en el término prefijado ó sean inexactos, incurrirán en las multas señaladas en el artículo 24 y demás responsabilidades de instrucción.

Pedroche 22 de Enero de 1866. —Manuel Manos Alvas.—Antonio José Moreno, secretario.

Núm. 168.

D. Andrés Pérez Almiron, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la formación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se señala el término de 15 dias, contados desde esta fecha, para que los vecinos de esta villa y forasteros que por tener dicha clase de riqueza en este término municipal, deben comprenderse en citado amillaramiento y repartimiento, para que presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo entendido que pasado dicho término sin presentarlas, les parará el perjuicio que haya lugar.

Pedro Abad 24 de Enero de 1866. —Andrés Perez Almiron.—Cándido Adame, Srio.

Núm. 171.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: Que el presupuesto municipal ordinario de la misma para el ejercicio del próximo año económico de 1866 á 1867, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes, en cumplimiento de la vigente legislación.

Villafranca 28 de Enero de 1866. —Mateo García del Prado.—Rafael Jurado, secretario.

Núm. 173.

D. José de Barrios, Alcalde constitucional de esta villa de Obejo.

Hago saber: que debiendo ocuparse desde luego la Junta pericial de esta villa en la formación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del próximo año venidero económico de 1866 á 1867, el Ayuntamiento que presido, en uso de las facultades que le concede el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ha acordado fijar el término de treinta dias, que deberán contarse desde la fecha de este anuncio, para que los propietarios de fincas, censos, ó ganados, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios, ó aparceros, que lo sean en este término municipal, presenten las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 de dicho Real decreto, pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Viniéndose observando en años anteriores, que, sobre no atender al anuncio, los pocos contribuyentes que presenten sus relaciones lo hacen de una manera irregular, puesto que no guardan uniformidad para poder formar cuaderno: espresa cada cual los datos que á bien tiene, sin sugetarse á lo dispuesto en el art. 20 del expresado Real decreto; y otros, en fin, que las presentan en papel inadmisibles y letra poco ó nada inteligible que raya en lo ridículo, y que no habria dificultad en considerarlo como una falta de atención á la autoridad, he acordado prevenir que las relaciones se presentaran por duplicado, segun los artículos 10, 11, 12 y 13 de la circular de 20 de Mayo de 1845 y modelos que en ellos se expresan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Obejo 25 de Enero de 1866. —José de Barrios.—El secretario, Ildefonso Padilla y Rubio.

JUZGADOS

Núm. 167.

Dr. D. Valentin de Santiago Fuentes y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Hago saber: que por parte de don Francisco Gonzalez y Fernandez, se ha presentado solicitud en este Juzgado interesando se le incluya en el censo electoral de Puente Genil, como comprendido en el art. 15 de la Ley de 18 de Julio último, cuya solicitud he mandado publicar convocando á los que con derecho para ello

quieran hacer oposicion á esta solicitud, por término de 20 dias, que empezaran á contarse desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en la villa de Aguilar de la Frontera a 24 de Enero de 1866. —Valentin de Santiago y Fuentes. —Por mandado de S. S., Francisco Maria Urbano y Reyes, Secretario.

Núm. 169.

El Doctor en Jurisprudencia, don Valentin de Santiago Fuentes y Gonzalez, juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente se hace saber: Quo don Antonio Cabello y Galvez, vecino de Puente Genil, ha presentado en este Juzgado solicitud documentada, interesando se le incluya en las listas electorales, por estar comprendido en el art. 15 de la ley de 18 de Julio último, y cumpliendo lo prevenido en el 27, se anuncia al público para los efectos del 28 de la misma.

Dado en la villa de Aguilar a 24 de Enero de 1866. —Valentin de Santiago y Fuentes. —Por mandado de S. S., Rafael Maria Valverde y Carrillo.

Núm. 174.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Aguilar y su partida, etc.

Hago saber: que en este mi juzgado y por la escribanía del actuario, se ha instruido expediente á solicitud de D. José Cabello Bachot, vecino de Puente Genil, con el fin de que se le declare tener las cualidades necesarias para elector de Diputados á Cortes, en el cual, con fecha de ayer, he mandado publicar esa pretension por medio de edictos que se fijarán en esta villa, la de Puente Genil y Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se consideren con derecho para hacer oposicion á ella, la practiquen en el término de 20 dias, contados desde que tenga lugar la insercion en el espresado Boletín oficial, pues pasado sin realizarlo, se proveerá lo que corresponda.

Y para que llegue á noticia de todos se firma el presente en Aguilar a 25 de Enero de 1866. —Valentin de Santiago Fuentes. —Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Secretario.

Núm. 175.

D. Antonio Varela y Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla, etc.

Habiendo acudido á mi Autoridad D. Joaquin Pineda y Susbielas, de es-

ta vecindad, en demanda de que se le incluya en las listas electorales de esta seccion, tanto para el cargo de Concejales como para el de Diputados á Cortes, por mi proveido de 25 del actual, he mandado se anuncie esta solicitud en los sitios de costumbre de esta ciudad y en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de dicho documento, puedan formalizar los electores inscritos las oposiciones que tengan por conveniente.

Montilla 26 de Enero de 1866.—Antonio Varela y Ruiz.—Por mandado de S. S., Joaquin Rioboó.

Núm. 176.

D. Ramon Serrano Blazquez, Juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Agustin Cubero y Jimenez, hacendado, de esta vecindad, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en este juicio necesario con los títulos justificativos de sus créditos, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baena á 19 de Enero de 1866.—Ramon Serrano Blazquez.—Por mandado de dicho señor, Manuel María Santaella.

Núm. 177.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por Juan Cabrera y Justo, natural y vecino de Villanueva de Córdoba, de este partido judicial, á su fallecimiento, para que por sí ó por persona legalmente autorizada comparezcan á deducirlo dentro de treinta dias en este Juzgado y escribanía del infrascrito, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por auto de diez y seis del corriente en el juicio abintestato que en este repetido Juzgado se instruye por la muerte del Juan Cabrera y Justo.

Dado en Pozoblanco á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., Ramon Herruzo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Núm. 127.

ANUNCIO.

Las Escuelas de Instrucción primaria de los pueblos de la provincia de Sevilla, que á continuacion se expresan, están vacantes y se han de proveer á concurso por este Rectorado entre los Maestros que las soliciten, en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la referida provincia, acudiendo los aspirantes por medio de la Junta de Instrucción pública de la misma.

Los Maestros, que soliciten, presentarán sus instancias acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y política, relacion justificada de sus méritos y servicios y testimonio de su título de Maestro, ó la cita que previene la Regla 25 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Escuelas de niños.

Pueblos.	Dotaciones	Retribuciones.	Casa.
Villanueva del Rio.	250	75	Tiene.
Luisiana.	Idem	63	Idem
Lantejuela.	Idem	15	Idem
Burguillos.	Idem	15	Idem
Albaida.	200	25	Idem
Garrobo.	Idem	>	Idem
Corcoya.	Idem	>	Idem
San Nicolás del Puerto.	Idem	>	Idem
Castillejo de Guzman.	Idem	>	Idem
Marinaleda.	180	>	Idem
Mataredonda.	Idem	>	Idem
Campillo.	146	>	Idem

De niñas.

Cañada Rosal.	166,700	23	Idem
Lantejuela.	Idem.	>	Idem
Palomares.	133,200	28	Idem
San Juan de Aznalfarache.	110	30	Idem
Burguillos.	Idem.	>	Idem
Castilleja del Campo.	Idem.	>	Idem
Campillo.	73	>	Idem

Sevilla 19 de Enero de 1866.—Antonio Martin Villa.

Núm. 166.

Direccion general de Instrucción pública.—Negociado 1.º

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en la facultad de Farmacia dos categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad, que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 9 de Enero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Rubricado.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Nuestra Señora de Consolacion.
Mina Perla.

Junta directiva.—Sevilla.

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por el presente por primera vez, á los señores socios dueños de las acciones números 110, 114, 118, 125, segunda mitad de la 102, primera de la 119, primera de la 124, primera de la 132, primera de la 135 y segunda de la 124 para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto

bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones con los demás perjuicios que la misma ley prescribe.

Sevilla 26 de Enero de 1866.—El Presidente, Victoriano Garcia de la Quintana.—El secretario, Manuel Gomez.

CREDITO COMERCIAL Y AGRÍCOLA DE CÓRDOBA.

El Consejo de Administracion de este Crédito, en 20 del corriente mes, se ha servido acordar que la Junta general ordinaria de accionistas preceptuada por los estatutos de la asociacion, tenga efecto el 1.º de Marzo próximo á las doce de su mañana, en las oficinas en las que se halla establecida la Compañía, sitas en la calle de Carreteras número 14.

Lo que se anuncia anticipadamente, en la forma y con las advertencias prevenidas en los estatutos y Reglamento sociales, para conocimiento de todos los señores accionistas que deseen concurrir.

Córdoba 26 de Enero de 1866.—El secretario, Juan Olalla de la Torre.

Advertencias.

El derecho de asistencia á la Junta general no podrá delegarse, segun el art. 23 de los estatutos, sino por medio de un poder especial, que habrá de presentarse en la Administracion de la Compañía, diez dias antes de celebrarse la Junta general.

No podrá conferirse poder sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la Junta; salvas las excepciones que en favor de determinadas personas se mencionan en citado artículo.

Los sujetos que con arreglo al artículo 23 de los estatutos deban representar á otros, ocho dias antes de la sesion de la Junta general, entregarán en la Secretaría de la Sociedad la autorizacion que tuviesen para ello, y del nombre de los apoderados se tomará nota en la lista de los accionistas con derecho de asistencia á aquella, conforme se previene en el art. 8.º del Reglamento de la asociacion.

CÓRDOBA.—1866.

Imprenta de R. Rojo y Comp.,
Arco-Real, 49.